responsabilidad civil extracontractual

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES
## PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
### CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.1. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.

ISO 9001-1501-P-03-0000000-0000001-CO

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESEN AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTAD CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE S ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICI DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIO CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO L CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL DEL ASEGURADO, TOMADOR CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDU EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL .

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACION, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS ) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.

2.17. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.18. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.19. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN, ASALTO O SECUESTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.20. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.21. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

[illegible]

equidad

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de transito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá a un en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

## 4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

### 4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de transito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad:

a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del numero de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.

b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:

a) En los eventos de indagación preliminar e indagatoria: Se presentara la constancia del juzgado sobre la asistencia del abogado en la actuación respectiva.
Dentro de esta indagación preliminar deberá incluirse además de la constancia referida, la solicitud y entrega provisional del vehículo asegurado.

b) En caso de haber otras actuaciones de sumario (excluyendo indagatoria) deberá incluirse constancia del juzgado sobre la calificación del sumario o su equivalente, además de copia de la actuación realizada por el abogado para obtener la providencia.

c) Juicio: copia de la sentencia debidamente ejecutoriada y constancia de la asistencia del abogado.

d) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

**Límites de valor asegurado expresado en salarios mínimos diarios legales vigentes**

| Tipo de Delito | Indagación Preliminar | Sumario | | Juicio |
|---|---|---|---|---|
| | | Indagatoria | Otras Actuaciones | |
| | $ | $ | $ | $ |
| Lesiones | 12 s.m.d.l.v. | 25 s.m.d.l.v. | 50 s.m.d.l.v. | 50 s.m.d.l.v. |
| Homicidio | 18 s.m.d.l.v. | 36 s.m.d.l.v. | 72 s.m.d.l.v. | 120 s.m.d.l.v. |

Las sumas aseguradas se entienden aplicadas para cada evento que de origen a uno o varios procesos penales, no por cada demanda que se inicie.

La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La Equidad reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soportan la actuación realizada por su apoderado.

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

e) En caso de que llegare a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior; hasta la suma de 60 SMDLV.

4.2. TARIFAS PARA EL AMPARO DE GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL (PROCESO ORAL)

**Límite de valor asegurado expresado en salarios mínimos diarios legales vigentes**

| Etapa | Lesiones | Homicidio |
|---|---|---|
| | Cantidad (s.m.l.d.v.*) | Cantidad (s.m.l.d.v.*) |
| Reacción inmediata | 20 | 30 |
| Conciliación o mediación | 40 | 60 |
| Investigación | 50 | 75 |
| Juicio | 50 | 75 |
| Incidente de reparación | 25 | 35 |

En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación. En esta fase de indagación el Asistente Jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el Abogado deberá presentar constancias expedidas por la Fiscalía de conocimiento de su participación u otro documento que así lo demuestre y un breve resumen respecto de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 idem, co[illegible] en el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imp[illegible]ado, acusado o sentenciado participan conjuntamente forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 ibidem).

Conciliación preprocesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda, en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibidem), procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibidem).

15012007-1501-P-03-[illegible]

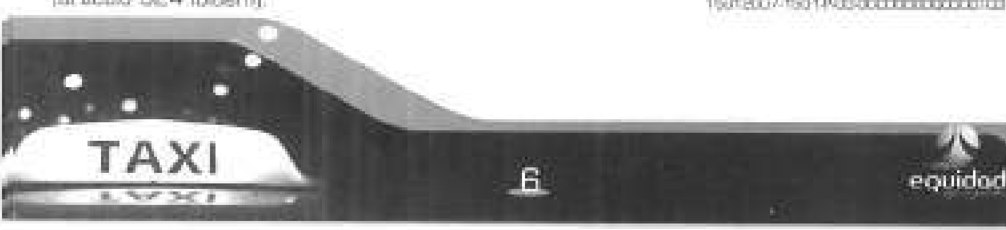

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a la Dirección General los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 idem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

## 4.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pe[illegible]os, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo ap[illegible]e dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.
En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo este apoderando.

b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.

c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.

d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

15032007-1501-P-03-000000000000103

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelaran honorarios conforme las siguientes actuaciones procésales:

a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervencion del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) Sentencia Segunda Instancia: Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

| Tipo de proceso | Contestación demanda | Audiencia de conciliación | Alegatos de conclusión | Sentencia (2da instancia) |
|---|---|---|---|---|
| Ordinario o Ejecutivo | 60 s.m.d.l.v. | máximo una (1) audiencia no realizada 10 s.m.d.l.v. máximo 3 audiencias realizadas 15 s.m.d.l.v. | 35 s.m.d.l.v. | 60 s.m.d.l.v |
| Contencioso administrativo | 50 s.m.d.l.v. | | | 50 s.m.d.l.v |
| Parte civil dentro del proceso penal | 60 s.m.d.l.v. | máximo una (1) audiencia no realizada 10 s.m.d.l.v. máximo 3 audiencias realizadas 15 s.m.d.l.v. | 35 s.m.d.l.v. | 60 s.m.d.l.v |

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos, El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de la misma.

4.4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO:

Comprende la actuacion del abogado ante las autoridades de transito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de transito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audencias no realizadas con un máximo de (1) una.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de responsabilidad civil extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnizacion pagada por La Equidad, pero el valor asegurado se considerara inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSION DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrá otorgar la siguientes coberturas adicionales, siempre que sea estipulada en la carátula de la póliza:

6.1 Amparo patrimonial Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerals 2.6 y 2.7 de la condición segunda de la póliza.

6.2 Perjuicios Morales: El pago de los perjuicios morales, queda condicionando a una decisión judicial, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía.

6.3 Lucro Cesante: La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulad la carátula de la póliza o en sus anexos, el lucro cesante causado a los terceros, derivado de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

## 7 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del termino de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deduc[illegible] la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

## 8 PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que esta obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador , el asegurado o la victima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del código del comercio.

Los pagos serán hechos por La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminara por las siguientes causas:

a. Por no pago de la prima
b. Por retiro de cualquiera de los vehículos descritos en la póliza
c. A la terminación o revocación del contrato
d. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva
e. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuara vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, la equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.
Parágrafo. La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.
Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 11:24:29**
Recibo No. AB22129650
Valor: $ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22129650FAB24**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

## CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

## NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LEGAL RISK CONSULTING S.A.S
Sigla: L.R. CONSULTING S.A.S
Nit: 901.411.198-1 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

## MATRÍCULA

Matrícula No. 03284663
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

## UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 # 54 A 33 Ap 505
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3115562401
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 # 54 A 33 Ap 505
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: legalriskconsultingcol@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3115562401
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 11:24:29**
Recibo No. AB22129650
Valor: $ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22129650FAB24**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Administrativo.

## CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 21 de agosto de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020, con el No. 02615878 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LEGAL RISK CONSULTING S.A.S.

## TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

## OBJETO SOCIAL

A) La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil. B) En desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá (i) Prestar asesoría y consultoría jurídica a personas naturales y jurídicas (ii) Prestar asesoría y consultoría a entidades públicas, (iii) Representar judicialmente personas naturales y jurídicas, del sector público y privado ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil, laboral, penal, instancias administrativas y demás procedimientos que requieran o no lus Postulandi.

## CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $50.000.000,00
No. de acciones : 5.000,00
Valor nominal : $10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $6.000.000,00
No. de acciones : 600,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 11:24:29**
Recibo No. AB22129650
Valor: $ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22129650FAB24**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Valor nominal : $10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

## REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

## FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

Por Acta No. 1 del 11 de enero de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito el 17 de Enero de 2022 con el No. 02782165 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LEGAL RISK CONSULTING S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

| Nombre | Identificación | T.P |
|---|---|---|
| Luisa Fernanda Rubiano Guacheta | C.C. 1.017.179.863 | No. 345.742 |
| Annie Katherine Marquez Ibarra | C.C. 1.090.498.576 | No. 342.161 |

## NOMBRAMIENTOS

## REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 02 del 3 de mayo de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854793 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 11:24:29**
Recibo No. AB22129650
Valor: $ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22129650FAB24**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Representante Legal | Oscar Eduardo Salamanca Ibarra | C.C. No. 000001032371790 |

Por Documento Privado del 21 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615878 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Representante Legal Suplente | Oscar Eduardo Salamanca Ibarra | C.C. No. 000001032371790 |

## RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

## CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

## TAMAÑO EMPRESARIAL

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 11:24:29**
Recibo No. AB22129650
Valor: $ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22129650FAB24**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 96.185.448
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de septiembre de 2020. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de julio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

**********
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**********
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 11:24:29**
Recibo No. AB22129650
Valor: $ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22129650FAB24**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

**********

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

# República de Colombia

1 № 1293

Aa070401182

**ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:**----------

**MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (1293).**----------

**FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).**----------

**OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**---

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. ----------

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

**FORMULARIO DE CALIFICACIÓN**

**NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO**----------**VALOR DEL ACTO**

**ESPECIFICACIÓN** ----------**PESOS**

(409) PODER POR ESCRITURA PÚBLICA ---------- **SIN CUANTÍA**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO**

OTORGANTE(S): IDENTIFICACIÓN:

PODERDANTE:----------

**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**----------

----------**Nit. No. 860.028.415-5**

**LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**----------

----------**Nit. No. 830.008.686-1**

Representadas por:----------

**NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** ---------- **C.C. No. 94.311.640**

APODERADA:----------

**LEGAL RISK CONSULTING SAS**---------- **Nit. No. 901.411.198-1**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2.020), ante mí, **LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**----------

**COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:** El señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **94.311.640**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C, quien obra como presidente ejecutivo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

Aa070401182

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES,** identificada con **Nit. No. 860.028.415-5** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA,** identificada con **Nit. No. 830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: ----------

**PRIMERO:** Que confiere **PODER GENERAL** al representante legal de la firma **LEGAL RISK CONSULTING SAS**, identificada con **Nit. 901.411.198 - 1** con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. ----------

**SEGUNDO:** Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá

adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. ——————————

**TERCERO:** Que el Representante Legal de la sociedad **LEGAL RISK CONSULTING SAS** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LEGAL RISK CONSULTING SAS**, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.——————

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S). EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N):** Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. ——

**LEÍDO**- el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia

**DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 01299 de fecha 11 de febrero de**


100743aSTOCO93VA 27-07-20 Cadena s.a.

**2.020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro $61.700 Recaudo Fondo Notariado --- $6.600 Recaudo Superintendencia --- $6.600 IVA---------- $58.853**

**ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa070401182, Aa070401184.----------**

**PODERDANTE**

**NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**
C.C. / C.E / PA No.
ACTIVIDAD ECONÓMICA:
DOMICILIO:
TELEFONO:
EMAIL: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 **SI___ NO___**
CARGO:
FECHA VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:
Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. 860.028.415-5** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. 830.008.686- 1.----------**
(Firma Fuera del Despacho, art. 12 del Decreto 2.148 de 1983, adicional art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015). ----------
El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 9017 del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020).----------

**LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA**
**DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.**

**LILYAM EMILCE MARIN ARCE**

| | |
|---|---|
| *RADICACION* | |
| *DIGITACION* | *YUDY M-1780-20* |
| *IDENTIFICACION* | |
| *Vbo PODER* | |
| *REVISION LEGAL* | |
| *LIQUIDACION* | |
| *CIERRE* | |

# SEGURO
## RCE SERVICIO PUBL

**PÓLIZA** AA022816

**FACTURA** AA109488

NIT 860028415

### INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | Nuevo | **PRODUCTO** | RCE SERVICIO PUBL | **ORDEN** | 19 |
| **CERTICADO** | AA096689 | **FORMA DE PAGO** | Contado | **TELEFONO** | 5922929 | **USUARIO** | |
| **AGENCIA** | BOGOTA CALLE 100 | | | **DIRECCIÓN** | Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS |

| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | | | | | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30 | 04 | 2010 | **DESDE** | DD | 08 | MM | 05 | AAAA | 2010 | **HORA** | 24:00 | 02 | 09 | 2021 |
| DD | MM | AAAA | **HASTA** | DD | 08 | MM | 05 | AAAA | 2011 | **HORA** | 24:00 | DD | MM | AAAA |

### DATOS GENERALES

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **TOMADOR** | FLOTA AGUILA LTDA | | | **NIT/CC** | 000860004763 |
| **DIRECCIÓN** | DG 23 NO. 69-60 OFC 201 | **E-MAIL** | | **TEL/MOVIL** | 423 12 40 |
| **ASEGURADO** | FLOTA AGUILA LTDA | | | **NIT/CC** | 008600047631 |
| **DIRECCIÓN** | | **E-MAIL** | | **TEL/MOVIL** | |
| **BENEFICIARIO** | TERCEROS AFECTADOS | | | **NIT/CC** | 000000111111 |
| **DIRECCIÓN** | VARIAS | **E-MAIL** | 0 | **TEL/MOVIL** | X |

### DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

| DETALLE | DESCRIPCIÓN |
|---|---|
| CIUDAD | BOGOTA D.C. |
| DEPARTAMENTO | CUNDINAMARCA |
| LOCALIDAD | BOGOTA |
| DIRECCION | DIAGONAL 23 # 69–60 |
| Marca/Tipo (Código Fasecolda) | HINO FB 4J MT 5300CC TD 4X2 [I |
| CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS | 28 |
| PLACA UNICA | SKM214 |
| COLOR | GRIS, VERDE, NA |
| NUMERO DE MOTOR | J05CTE14739 |
| NUMERO DE CHASIS | JHDFB4JJT5XX10418 |
| NUMERO DE SERIE | JHDFB4JJT5XX10418 |
| CANAL DE VENTA | Directo |
| AMPARO PATRIMONIAL | INCLUIDO |
| ASISTENCIA JURIDICA | INCLUIDA |

| ACCESORIOS | DETALLE | VALOR ASEGURADO |
|---|---|---|
| | | |

### COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

| DESCRIPCIÓN | VALOR ASEGURADO | DED % | DED VALOR | PRIMA |
|---|---|---|---|---|
| Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico | | .00% | | $.00 |
| Daños a Bienes de Terceros | smmlv 60.00 | 10.00% | 1.00 smmlv | $.00 |
| Lesiones o Muerte de una Persona | smmlv 60.00 | .00% | | $.00 |
| Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas | smmlv 120.00 | .00% | | $.00 |
| Protección Patrimonial | | .00% | | $.00 |
| Asistencia jurídica en proceso penal | | .00% | | $.00 |

| VALOR ASEGURADO TOTAL | PRIMA NETA | GASTOS | IVA | TOTAL POR PAGAR |
|---|---|---|---|---|
| $92,700,000.00 | $518,946.00 | | $.00 | $518,946.00 |

| COASEGURO | |
|---|---|
| **COMPAÑIA** | **PARTICIPACIÓN** |
| | %. |

| INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA | | |
|---|---|---|
| **CÓDIGO** | **NOMBRE** | **PARTICIPACIÓN** |
| 000800000092 | SEGUROS BETA S.A. CORREDORES DE SEGUROS | %. |

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

**FIRMA AUTORIZADA**
**LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

# SEGURO
## RCE SERVICIO PUBL

**PÓLIZA** AA022816

**FACTURA** AA109488

### INFORMACIÓN GENERAL

**COD. PRODUCTO** Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL

**COD. AGENCIA** AA096689 **CERTIFICADO** 19 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 5922929

**AGENCIA** BOGOTA CALLE 100 **DIRECCIÓN** Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA PÓLIZA | | | | | | | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30 | 04 | 2010 | **DESDE** | DD | 08 | MM | 05 | AAAA | 2010 | **HORA** | 24:00 | 02 | 09 | 2021 |
| DD | MM | AAAA | **HASTA** | DD | 08 | MM | 05 | AAAA | 2011 | **HORA** | 24:00 | DD | MM | AAAA |

### DATOS GENERALES

**TOMADOR** FLOTA AGUILA LTDA **NIT/CC** 000860004763

**DIRECCIÓN** DG 23 NO. 69-60 OFC 201 **E-MAIL** **TEL/MOVIL** 423 12 40

### TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

SE EMITE POLIZA NEUVA PARA LA VIGENCIA ARRIBA INICADA DE ACUERDO A CONDICIONES GENERALES FORMA NUMERO 15012007-1501-P-03-0000000000103 Y ASISTENCIA EN VIAJE 15032007-1501-P-03-000000000102

INCLUYE LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL SIN QUE AL MOMENTO DE LA INDEMNIZACION SUPERE EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y SEGUN SENTENCIA JUDICIAL.

VIENE DE LA POLIZA AA017669

**FIRMA AUTORIZADA**
**LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

Bogotá D.C., agosto 16 de 2022

Señor
**JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

| | | |
|---|---|---|
| Referencia: | Verbal - | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandantes: | Oscar Javier Osorio Pérez | |
| Demandados: | Carlos Fernando Barbosa Romero, Empresa Flota Águila S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C. | |
| Radicado: | 110013103-046- **2021-00193**-00 | |

**Asunto: Contestación al llamamiento en garantía de Empresa Flota Águila S.A.**

**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.179.863, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. 345.742 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía de Empresa Flota Águila S.A. citada dentro del asunto en referencia, en contra de la sociedad que represento de acuerdo a la siguiente estructura:

**A LOS HECHOS:**

**AL HECHO 1:** No le consta a mi representada la fecha, ni el presunto accidente de tránsito, así como tampoco la persona que conducía el vehículo de servicio PÚBLICO de placa SKM214, toda vez que es un hecho que no estuvo presente el día ni el lugar de los hechos. Por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe.

**AL HECHO 2:** Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de este hecho ni hace parte de la esfera comercial de sus negocios. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o lo integran.

**AL HECHO 3:** No le consta a mi representada por no estar presente en el momento de ocurrencia del hecho, toda vez que no fue partícipe de éste, ni tuvo conocimiento del mismo, Por lo anterior me atengo a lo efectivamente probado en el proceso.

**AL HECHO 4:** Es cierto. siendo menester precisar, que para la fecha 13 de febrero de 2011, el vehículo de servicio publico de placa SKM214, se encontraba amparado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual de servicio PÚBLICO No. AA022816, Certificado: AA096689, Orden: 19, la cual contaba con un amparo de LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA, siempre que el siniestro se encuentre enmarcado en los amparos, no esté inmerso en ninguna causal de exclusión y se rija por las condiciones particulares y generales que conforman el contrato de seguro. De ser así, habrá afectación a la póliza suscrita y sin exceder el valor asegurado de la póliza.; Siendo menester señalar que no se realizó ningún tipo de ofrecimiento por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERLAES O.C., toda vez que para el presente asunto ya operó el fenómeno de la prescripción extraordinaria.

**AL HECHO 5:** Es parcialmente cierto, siendo menester precisar, que para la fecha 13 de febrero de 2011, el vehículo de servicio público de placa SKM214, se encontraba amparado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual de servicio PÚBLICO No. AA022816, Certificado: AA096689, Orden: 19, la cual contaba con un amparo de LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA, siempre que el siniestro se encuentre enmarcado en los amparos, no esté inmerso en ninguna causal de exclusión y se rija por las condiciones particulares y generales que conforman el contrato de seguro. De ser así, habrá afectación a la póliza suscrita y sin exceder el valor asegurado de la póliza.; Siendo menester señalar que no se realizó ningún tipo de ofrecimiento por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERLAES O.C., toda vez que para el presente asunto ya operó el fenómeno de la prescripción extraordinaria.

Ahora bien, es pertinente poner de presente que la póliza EXTRACONTRATUAL, como su nombre lo indica, no posee la cobertura a pasajeros, contrario a lo que manifiesta el llamante toda vez que las pólizas con este tipo de coberturas a pasajeros versan sobre acontecimientos derivados de un contrato, es decir pólizas contractuales, ello con ocasión al vinculo que se establece entre el pasajero y la empresa transportadora.

**AL HECHO 6:** Se colige como cierto de la prueba documental aportada.

**AL HECHO 7:** Se colige como cierto de la prueba documental aportada.

**AL HECHO 8:** NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena o fallo adverso mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO únicamente podrá ser responsable dentro de los límites y la delimitación de riesgo asegurado establecidos en dicha Póliza, en atención a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, a saber:

"Artículo 1079." El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada,sinperjuiciodelodispuestoenelincisosegundodelart.1074."

Por otro lado, NO ES UN HECHO y NO ES CIERTO. Mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no está necesariamente llamada a responder por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer a la asegurada, por cuanto el Artículo 64 y 65 del Código General del Proceso estipula las condiciones para realizar el llamado a quien se crea tenga la posición de garante, mas no para subrogar la posición del responsable del daño y el eventual pago ante una posible condena. Sólo responderá en posición de garante a quien se llame en garantía siempre y cuando en el curso de algún proceso se demuestre la existencia del daño, la responsabilidad de su asegurado y la causalidad de este, indemnizando hasta por la suma asegurada estipulada en las carátulas de las pólizas o en sus anexos, los perjuicios materiales que causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, demostrando al asegurado judicialmente como consecuencia
de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la compañía de seguros que represento y definidos en el contrato de seguro pactado o en sus anexos.

**AL HECHO 9:** no es un hecho, es una manifestación propia del llamante, siendo pertinente señalar que si bien el vehículo de servicio publico de placa SKM214, se encontraba amparado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual de servicio PÚBLICO No. AA022816, Certificado: AA096689, Orden: 19, la cual contaba con un amparo de LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA, siempre que el siniestro se encuentre enmarcado en los amparos, no esté inmerso en ninguna causal de exclusión y se rija por las condiciones particulares y generales que conforman el contrato de seguro. De ser así, habrá afectación a la póliza suscrita y sin exceder el valor asegurado de la póliza.; Siendo menester señalar que no se realizó ningún tipo de ofrecimiento por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERLAES O.C., toda vez que para el presente asunto ya operó el fenómeno de la prescripción extraordinaria.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones planteadas toda vez que los beneficiarios de la póliza responsabilidad civil extracontractual son los terceros afectados y para que sea procedente la afectación de la póliza debe estar probada la responsabilidad del

tomador y del asegurado en el accidente de tránsito y que las lesiones del tercero sea a consecuencia del mismo, es decir hecho, el daño y el nexo causal entre estos dos, destacándose que a la fecha no existe un fallo penal en el que se indique que el ÚNICO responsable del accidente haya sido el conductor del vehículo de placa SKM214.

Nos oponemos a la pretensión de que la aseguradora sea condenada a pagar o reembolsar la totalidad de la condena que fuere impuesta a FLOTA AGUILA S.A., pues ello va contra lo pactado en el contrato de seguro y el artículo 1079 del Código del Comercio el cual lo rige y el cual dispuso que: *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)"*.

Aunado a lo anterior se debe aclarar que la póliza AA022816, Certificado: AA096689, Orden 19, de responsabilidad civil extracontractual, indica en sus condiciones particulares pactadas en la cara posterior de la póliza, que las condiciones generales que rigen la póliza son las consignadas en la forma 04122015-1501-P-03-0000000000010902 y en estas se indicó que La Equidad no cubre: 2.1.8. los perjuicios ocasionados por el asegurado que estén cubiertos por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), el FOSYGA o por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones. Y en la cláusula 3 sobre Límite de responsabilidad se estableció que "Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales"; por lo que se debe tener en cuenta que la póliza opera en exceso al SOAT a quien los demandantes debió reclamar: por transportes y muerte.

**EXCEPCIONES DE MERITO:**

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones teniendo en cuenta el artículo 1077 y el 1044 del Código del Comercio, ordenamiento legal que rige el contrato del seguro, el cual indica que la carga de la prueba es del asegurado y que el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y aunado a lo anterior también por las siguientes razones de hecho y de derecho:

**1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**

La prescripción ha sido considerada como una figura jurídica, la cual determina que

el transcurso del tiempo consolida alguna situación, permite la extinción de derechos o la adquisición de alguna cosa ajena.

El código civil colombiano, en su artículo 2536 establece términos para computar la prescripción dentro del régimen general de la responsabilidad civil, determinando que aquel es de diez años. No obstante, frente a algunos contratos en especial, existen otros términos fijados previamente por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, encontramos que el Código de Comercio en su artículo 1081 establece la prescripción para el contrato de seguros en específico, la cual ha clasificado en dos la figura, pues determina que aquella puede ser ordinaria (subjetiva) o extraordinaria (objetiva) y que los términos para cada una serán de dos (2) y cinco (5) años, respectivamente. En el numeral 3° del articulo 1081del C.Co. dispone respecto de la prescripción extraordinaria que será de 5 años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

**De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de demanda, se tiene que el accidente acaeció el 13 de febrero de 2011, es desde esta fecha que nace el derecho que le asiste a la víctima para que por medio de la acción directa demande a la aseguradora. Es decir, la prescripción empezará a correr contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho, esto es, desde que incurrió el hecho externo imputable al Asegurado, motivo por el cual, desde el 13 de febrero de 2011, momento de la ocurrencia del siniestro, se empezó a computar para la victima directa el término de cinco años (5) para ejercer la acción directa respecto de la Aseguradora y solicitar el reconocimiento de alguna indemnización.**

El artículo 1131 del Código de Comercio, el cual reza:

***"ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:*** *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima."*

De acuerdo con lo anterior y al haber sido señalado taxativamente por el legislador los términos prescriptivos, ni la víctima, ni el asegurado, ni beneficiario, ni tomador, pueden elegir libremente el término que más les convenga, pues estos están sujetos a las circunstancias.

Doctrinantes como (López Blanco, 2014), considera el cómputo de la prescripción extraordinaria de la siguiente manera:

*"(…) El cómputo del plazo de cinco años, límite máximo de la prescripción extintiva emanada del contrato de seguro y denominada extraordinaria, se cuenta a partir del momento en que "nace el respectivo derecho", que no es otro diverso al ya explicado "hecho que da base a la acción", de modo que a lo allí mencionado me remito, momento que, en la mayoría de los casos, no es otro que el de la ocurrencia del siniestro (…)"*

De acuerdo con ello, se tiene que la prescripción de la acción respecto de la víctima que pretenda reclamar la indemnización de unos perjuicios empezará a correr desde la fecha en la que ocurre el siniestro o el hecho imputable al asegurado, por cuanto cualquier acción derivada del contrato de seguro prescribe cinco años después de ocurrido el hecho generador de la acción.

De su parte, La Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en Sentencia del 29 de junio de 2007, Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expediente No.11001-31-03-009-1998-04690-01; indicó:

*"…*

*1.5. En lo que atañe al contrato de seguro, el código de comercio se ocupó en su artículo 1081, de regular el tema de la prescripción de las acciones derivadas del mismo o de las normas legales que lo disciplinan, erigiéndose, por tanto, en la regla general sobre la materia. Al respecto, estatuyó que podrá ser la ordinaria o extraordinaria (inc. 1°) y dispuso que la primera será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (inc. 2°) mientras que la extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho (inc. 3°).*

*1.6 Potísimas razones de seguridad jurídica, entre otras más, condujeron al establecimiento de dicho sistema especifico, el cual apunta a que la extinción de las acciones o derechos en el campo aseguraticio, igualmente no se tome indefinida. Sobre el particular. La Comision Revisora del proyecto de Cóidgo de Comercio de 1958, que sirvió de antecedentes al estatuto mercantil vigente, expresó:*

*Esta materia fue objeto de esmeradas cavilaciones. Se tuvo en mientes el principal fundamento filosófico- jurídico de la prescripción, que no es otro que la necesidad de darles consistencia y estabilidad a las situaciones jurídicas. Igualmente, tuvimos en cuenta las conveniencias de las partes que intervienen en el contrato de seguro.*

*Optamos por establecer dos clases de prescripción, una ordinaria y otra extraordinaria… la ordinaria empieza a contarse desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción. No corre contra los incapaces…*

*Para quien no tiene conocimiento de él, cualquier termino puede considerarse corto, pero el ordenamiento jurídico exige que se fije uno cualquiera. El de cinco (5) años es razonable. Y debe correr contra toda clase de personas."…*

En el caso objeto de análisis, se tiene que el presunto accidente de tránsito tuvo ocurrencia el día **13 de febrero de 2011**, es decir, desde ese momento empezó a correr el término prescriptivo del que trata la norma antes citada. Contando los cinco (5) años de la prescripción extraordinaria y no habiéndose interrumpido el termino prescriptivo por el demandante, determina que cualquier interesado tenía hasta el 13 de febrero de 2016, para presentar reclamación o acción judicial contra la aseguradora; pero fue solo hasta el 4 de noviembre de 2020, que se presentó reclamación comprendida en la solicitud de conciliación prejudicial, es decir, la prescripción había operado hacía 4 años, 3 meses y 22 días.

Con todo, no cabe duda alguna que en el caso en comento la prescripción operó, AÚN desde la fecha en la que se solicitó la conciliación prejudicial (4 de noviembre de 2020), motivo por el cual, solicito se declare la presente exceptiva y por consiguiente se desestimen las pretensiones de la parte demandante, habida cuenta que la figura jurídica mencionada ha sido establecida con el fin de evitar que el interesado deje transcurrir el tiempo y no lleve a cabo las gestiones pertinentes para la reclamación del derecho que alega.

**2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL NO EXISTIR NEXO CAUSAL POR UNA CAUSA EXRAÑA ATRIBUIBLE A LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Como es bien sabido, la configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión. Particularmente, en punto a los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido o nexo causal

Como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad con nuestro Código Civil; careciéndose de uno de ellos se echa por tierra la ecuación habida cuenta que son requisitos sine qua non, para que se pueda endilgar responsabilidad.

En tratándose del nexo de causalidad, entendido como aquel vínculo o relación directa entre el hecho y el daño, es necesario que para que tenga relevancia jurídica debe originarse por una causa que comprometa el actuar de quien produce ese hecho y obviamente determina ese daño.

Si ese hecho es provocado por una causa extraña, valga decir, es ocasionado por un tercero, o por culpa exclusiva de la víctima, o por fuerza mayor o caso fortuito, dicho nexo causal se rompe, y por ende la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se demanda.

Para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que los demandados sólo responderán si el daño fue producto de su conducta y no de ALGÚN elemento extraño.
Ha dicho la Corte: "…Cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, no puede imputarse a quien se sindica de autor; simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un el elemento extraño, y en cuanto tal, el sujeto no es autor, y por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad por que el daño no es imputable a quien se acusa como autor…".

Entonces el solo hecho de haber producido un daño, no provoca ipso facto la obligación de reparar o indemnizar los eventuales perjuicios que se causaren, pues la culpa no se puede presumir al desvirtuarse la existencia del nexo causal.

El nexo causal es el elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual, debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Se tiene dicho que el nexo de causalidad se rompe cuando se dan tres fenómenos que se han cobijado bajo el término "causa ajena", es decir causa no imputable al presunto responsable: a) hecho de la víctima, es cuando es determinante influye en el resultado, tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio. b) fuerza mayor y caso fortuito, se da cuando el origen del daño no es imputable físicamente al presunto responsable, tampoco lo es a un tercero y menos a la víctima, le corresponde al perjudicado cargar con las consecuencias del hecho dañoso. c) hecho de un tercero, debe ser una persona distinta a la víctima y al causante, si demandó a quien no era el causante del daño, el fenómeno exonerativo debe ser como la fuerza mayor, irresistible e imprevisible, por eso se exige que no exista ninguna relación de dependencia entre el causante y el llamado tercero, tampoco debe existir la culpa, por parte del causante.

El informe policial de accidentes de tránsito indica que el señor OSCAR JAVIER OSORIO PEREZ tenía la calidad de peatón y en la casilla de causales del accidente, se

anotó: "EL SEÑOR CICLISTA TRANSITABA SOBRE LA AUTOPISTA, CUANDO COLISIONÓ CONTRA LA BUSETA QUE TRANSITABA SOBRE LA VIA. EL CICLISTA TRANSITABA SOBRE EL CARRIL", siendo esto fundamento de esta excepción.
La Ley 769 del 6 de agosto de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, indica lo siguiente:

> *Artículo 55 "Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*
> *El artículo 57 del mismo Código manifiesta: Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías PÚBLICas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*
> *El Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:*
> - *Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos.*
> - *Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.*
> - *Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*
>
> *Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.*

La jurisprudencia al respecto de los elementos de la responsabilidad extracontractual menciona que "para que al tenor del artículo 2341 del Código Civil resulte comprometida la responsabilidad de una persona se requiere que haya cometido una culpa y que de esta sobrevengan perjuicios al reclamante. Es decir, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante a sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este".

"Resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente del otro" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de abril de 1976).

En este mismo orden de ideas, el Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso radicado bajo el No. 2000-031 en la sentencia de enero 28 de 2003 con ponencia del Magistrado Jairo Alberto Ramírez Giraldo manifestó: "Es claro que cuando el deterioro se origina por culpa exclusiva de la víctima, se impone la absolución de la parte demandada, pues en este caso se produce rompimiento del nexo causal, es decir, la causa del perjuicio radica totalmente en el damnificado, y no en la conducta de la otra parte".

El principio universal <Nemo auditur propiam turpitudinem allegans>, indica que nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa.

Por lo anterior, se solicita su señoría declarar prospera esta excepción toda vez que consideramos que el hecho por el cual se demanda es imputable a una causa extraña o ajena, en este caso, a la culpa exclusiva de la víctima, por su actuar imprudente, no existiendo nexo causal entre el daño y la conducta del conductor del vehículo asegurado y por ende la obligación de indemnizar por parte del asegurado y resultado de ello tampoco de La Equidad Seguros Generales O.C., pues para que exista la obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguro, debe existir declaración de responsabilidad del asegurado.

**EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA**

En el evento de no prosperar la anterior excepción se propone la siguiente como subsidiara.

**3. CONCURRENCIA DE CULPAS**

Ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

- Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 lo siguiente *"explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal".* Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos.[1]

*La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es*

[1] Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009

*responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"*

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito tanto para vehículos como para peatones y pasajeros.

El artículo 2357 del Código Civil cuando indica: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*; y de igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia cuando expone que *"Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño* ***o que por lo menos concurra con ella****"* (negrilla fuera de texto).

Afirmó la Corte:

> "(…) [E]*n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental* ***establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*** *(G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí* (…)"[2] (resaltado propio).

---

[2] *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 2 Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.*

Para el efecto es de hacer referencia al artículo 2357 del Código Civil Colombiano que a la letra indica:" La *apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

Esta disposición no admite duda cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce ostensiblemente el monto de la indemnización.

Es de esta forma que la parte demandante no podrá pretender que se le condene a la parte demandada a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar serlo, pero de manera parcial, y en esta línea de pensamiento deberá el señor Juez de conocimiento ordenar una notoria reducción en el monto indemnizable, por cuanto la tasación que se realice se hará segúN el grado de responsabilidad de cada una de las partes.
La vía donde ocurrió el accidente de tránsito no es un paso peatonal, sino un espacio destinado para el tránsito de vehículos.

Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre indica:

*Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*
*Artículo 57. Circulación Peatonal. El tránsito de peatones por las vías PÚBLICAS se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

*Artículo 58. Prohibiciones A Los Peatones. Los peatones no podrán:*

- *Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.*
- *Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o* afectar *el tránsito.*
- *Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.*
- *Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.*
- *Remolcarse de vehículos en movimiento.*
- *Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.*
- *Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*
- *Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*
- *Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que*

*sea la operación maniobra que estén realizando.*

- *Transitar por los TÚNELEs, puentes y viaductos de las vías férreas.*

Parágrafo 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

Parágrafo 2o. Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

*Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.*

La jurisprudencia al respecto de los elementos de la responsabilidad extracontractual menciona que "para que al tenor del artículo 2341 del Código Civil resulte comprometida la responsabilidad de una persona se requiere que haya cometido una culpa y que de esta sobrevengan perjuicios al reclamante. Es decir, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante a sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este".

"Resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente del otro" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de abril de 1976).

De conformidad lo anterior, respetuosamente solicito al despacho tener presente esta excepción, toda vez conforme al principio universal <Nemo auditur propiam turpitudinem allegans>, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa y el informe policial de accidentes de tránsito prueba que el señor OSCAR JAVIER OSORIO PEREZ, conducía por el carril de la buseta, la cual conforme a la resolución del Ministerio de Transporte No.0011268 por la cual se adopta el formato de informe policial de accidentes de tránsito y se adopta su manual de diligenciamiento, obstaculiza y pone en riesgo su propia integridad, siendo esto fundamento de esta excepción, por lo que se solicita la reducción de la indemnización y condena.

## 4. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La solidaridad de los deudores está regulada de forma genérica en los artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570

del Código Civil.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria:

*"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. "*

El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta "si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355, todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

Para el contrato de transporte se habla de solidaridad SEGÚN los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria *"Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte*".

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad, para el caso la actividad de transporte de pasajeros.

La actividad de La Equidad Seguros Generales O.C. es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es decir no indica en sus características que sea solidario.

En artículo 1602 de Código Civil se establece que "los contratos son ley para las partes". Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo expuesto se establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el

litigio póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA022816, Certificado: AA096689, Orden: 19, no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales forma No. 15012007-1501-P-03-000000000000103, que la obligación condicional asumida por La Equidad Seguros Generales O.C., sea solidaria.

En el caso que nos ocupa La Equidad Seguros Generales O.C. ostenta calidad de demandada directa, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la solidaridad en una eventual condena en contra del propietario, el conductor del vehículo de placa SKM214, o la transportadora o afiliadora, pues el contrato de seguro no es solidario, ya que la actividad aseguradora no es una de las actividades catalogadas como peligrosas y la solidaridad debe estar expresamente pactada en el contrato o definida en la ley, situaciones que no ocurren en el presente litigio, sino que en caso de una eventual declaración de responsabilidad y condena en contra de CARLOS FERNANDO BARBOSA ROMERO o de LA EMPRESA FLOTA AGUILA S.A., la póliza podrá afectarse máximo hasta su valor asegurado por LESIONES O MUERTE a una persona a la fecha de ocurrencia del riesgo y en consecuencia será la aseguradora quien se obligue al pago siempre y cuando esté conforme a los amparos, exclusiones, deducibles y las condiciones particulares y generales que hacen parte del seguro por ellos contratado y sin que supere el límite del valor asegurado pactado en la caratula de la póliza.

Respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada esta excepción ausencia de obligación solidaria de La Equidad Seguros Generales O.C.

**5. CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DEL DEMANDANTE**

Es de saber, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del Código Civil establece, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

*"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios*

*destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".*

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar la responsabilidad y los perjuicios que alega se le causaron.

Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló "*que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización*". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño", *no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio*", que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.

Ahora teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar la ocurrencia, la responsabilidad y el daño sufrido, el cual debe ser cierto y cuantificable, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial. Es por ello por lo que se señalan los siguientes artículos:
*Artículo 1077 del C. de Co "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".*
*Artículo 1041 del C. de Co.< Obligaciones a cargo del tomador o beneficiario>. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.*
*En el artículo 167 del CGP. < Carga de la prueba> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)*

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora deberá

demostrar que la responsabilidad de los hechos recae sobre el tomador y el asegurado.
A este proceso no se aportó el fallo del proceso penal que declare ÚNICO responsable al conductor del vehículo asegurado, la prueba que se aporta es documental y consistente en un informe policial de accidentes de tránsito que menciona al ciclista lesionado por invadir el carril propio de la buseta.
En consecuencia, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada esta excepción toda vez que, de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y los perjuicios deben ser ciertos y en exceso al SOAT y el sistema de seguridad social EPS, ARL y AFP, para así predicar ALGÚN tipo de perjuicio a cargo del tomador y asegurado de la póliza y en consecuencia afectar el amparo de lesiones o muerte a una persona consagrado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual emitida por mi representada.

**6. A LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

Atendiendo al concepto dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, "*Se identifica con la noción de daño moral, el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.*" (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103- 006-1997-09327-01).

El daño moral es un daño extrapatrimonial que tiene lugar en el ámbito particular de la personalidad humana, en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o impotencia que el evento dañoso ocasiona a quien lo padece. Se refiere a la afectación de los

sentimientos íntimos de la víctima o los sentimientos provenientes del dolor físico producido por la lesión.

*La jurisprudencia dice que el Juez se debe apoyar en las reglas de la experiencia, la CSJ en la sentencia SC20950-2017 del 12 diciembre de 2017, ha manifestado que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras… entonces a saber no basta con probar el parentesco o las relaciones de consanguinidad con el fallecido, sino que se debe probar la cercanía con este.*
*"La Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan. (…) Ahora bien, no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala –y de la Corte Suprema de Justicia también-, ha soportado la procedencia de reconocimiento de*

*este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al arbitrium judicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación la características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez, y bajo esa concepción han de entenderse los lineamientos que la jurisprudencia ha llegado a decantar que en ese punto –el del quantum- obra como referente. NOTA DE RELATORIA: Sobre este tema se puede consultar: Corte Constitucional. Sentencia T 934 de 2009. Consejo de Estado, Sala Plena del 5 de noviembre de 1997, exp. S 259*

Es necesario tener en cuenta que "*Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el seto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 73001-23-31- 000-1999-1240-01 Expediente: 20.614. Enero 27 de 2012*

"*En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable".*

El principio indemnizatorio de los seguros de daños plasmado en el artículo 1088 del C. de. Co. indica "*El carácter indemnizatorio del seguro… los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento…"* y en el artículo 1089 del mismo código "*Cuantía máxima de la indemnización… la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario…"ahora que* el *artículo 281 del*

*CGP, manifiesta que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda y si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último…".*

Motivo por el cual apelo al criterio del señor Juez y a la aplicación del *artículo 281 del CGP que nos habla sobre la Congruencia, indicando que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley y que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta; al igual que si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.*

## 7. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES - DAÑO EMERGENTE

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo que empezó a regir a partir del momento mismo de su promulgación, es decir, desde el 12 de julio de 2012 (Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012),en el que se establece: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*".

Por medio de la presente, manifiesto al despacho que objeto el juramento estimatorio por TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MTCE ($32´000.000) y la liquidación de las pretensiones realizada por la parte actora, en el sentido de encontramos dentro de un proceso en donde se reclaman una indemnización a título de perjuicios derivados de una presunta Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo cual es necesario que exista por una parte legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y por otra, la demostración de la ocurrencia del hecho y la cuantía razonada del mismo. Adicionalmente se debe aportar en el término legal establecido que para este caso es "la demanda" las pruebas conducentes y pertinentes.

<u>Respecto al daño emergente</u>:

Me permito objetar la liquidación respecto de la solicitud por concepto de daño emergente, con base en lo siguiente:

No se acredita el pago por los presuntos gastos de transporte por valor de $400.000.000, así como también brillan por su ausencia las facturas correspondientes a los presuntos gastos de transporte.

De acuerdo con lo anterior, es de recordar al despacho que al tratarse de un proceso de responsabilidad civil, la carga de la prueba para acreditar los perjuicio ocasionados está a cargo de la parte demandante respecto de la que se encuentra que dentro del presente proceso, no se acredita de ninguna manera la cuantía solicitada por concepto de daño emergente, ni allega documentos que soporten este perjuicio, razón por la cual, no hay lugar a reconocer valor económico por este concepto, al no encontrar el mismo probado dentro del proceso. Así las cosas, no es posible realizar liquidación por estos perjuicios.

Por lo anterior, me opongo de manera rotunda al reconocimiento de los valores señalados en la pretensión descrita por el extremo actor, como quiera que no hay lugar a reconocer en suma alguna en favor del demandante, habida cuenta de la inexistencia de la responsabilidad civil que se persigue.

Respecto al lucro cesante: de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece como cierto toda vez que no allegan la planilla de pagos al sistema de seguridad social (PILA) donde figure el salario mensual base de cotización

No obstante, con el traslado de la demanda no se relaciona dictamen expedido por alguna Junta de Calificación de Invalidez que determine alguna pérdida de capacidad laboral (PCL) y de los dictámenes de Medicina legal aportados sólo hacen acápite a SESENTA (60) días de incapacidad, en definitiva. En tal sentido, desconocemos los motivos por los cuales el demandante menciona haber dejado de laboral durante 20 meses.

Ahora bien, la certificación de ingresos aportada, no cuenta como un contrato de vinculación laboral, tampoco descuenta los gastos de manutención del señor OSORIO PEREZ, ahora bien, a la cifra base de ingresos, se le debe descontar la cuota correspondiente al sostenimiento personal, estimada en un 30% del valor total. Se tiene entonces que la renta real se calculará por el salario mínimo para la fecha del siniestro, que se desprende de la siguiente fórmula:

$535.600 / 30 días = $17.853,3

$17.853,3 * 60 días de incapacidad = $1.071.198 lucro cesante pretendido

$1.071.198 * 30% cuota sostenimiento personal = $321.359,4

$1.071.198 - $321.359,4 = $749.838

Sin embargo y toda vez que de las pruebas aportadas con el traslado de demanda y subsanación, no obra la planilla de pagos al sistema de seguridad social (PILA) donde figure el salario mensual base de cotización del señor OSORIO PEREZ, así como tampoco aporta prueba de los ingresos al momento del accidente consistentes en: contratos, facturación, extractos bancarios, es decir, la certificación de ingresos emitida por el señor JOSE RICARDO ROJAS por sí misma, no es plena prueba y la misma no resulta ser pertinente, idónea y útil para determinar y demostrar el nivel real de ingresos del señor OSCAR JAVIER OSORIO PEREZ. En tal sentido, son inexistentes las pruebas que determinen los ingresos del demandante OSORIO PEREZ. Por lo anterior, para la liquidación se habrá de tener en cuenta el SMMLV toda vez que la parte demandante no probó que sus ingresos mensuales fueron superiores a este. SMMLV a la fecha de ocurrencia del siniestro, esto es al año 2011, valor que corresponde a $535.600.

Así las cosas, no tiene fundamento el juramento estimatorio que los perjuicios materiales hayan sido por la suma de $24.400.000. En cualquier caso, me atengo a lo resuelto por el Juez, con base en el material efectivamente probado dentro del proceso, en lo relativo a la pretensión por concepto de daños patrimoniales, se objeta el valor de lo pretendido en el monto precisado, toda vez que debo indicar que dicho perjuicio no se encuentra debidamente acreditado, pues no obra prueba alguna que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibía las sumas que manifiesta recibir en su demanda, así como tampoco obra los documentos concernientes contratos, soportes, libros contables o elementos que permitan sustentar el eventual lucro cesante pretendido y más aun cuando todas las certificaciones de ingresos mencionan en "promedio" un monto, situación que no da certeza del perjuicio reclamado y contrariando entonces la pacifica jurisprudencia que sobre la materia ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y de igual forma, lo dispuesto en la circular 044 de noviembre de 2005, expedida por la Junta Central de Contadores de Colombia.

Dicha normatividad a la letra establece:
"*De conformidad con lo anteriormente expresado y considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990,* ***soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente****. Así mismo, el contador público*

*que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos."* Subrayado fuera de texto.
En consecuencia, no es procedente reconocer emolumento alguno por concepto de lucro cesante, debido a la notoria carencia de certeza, respecto de la configuración o no de esta modalidad de perjuicio.

Por lo anterior, me opongo de manera rotunda al reconocimiento de los valores señalados en la pretensión descrita por el extremo actor, como quiera que no hay lugar a reconocer en suma alguna en favor de los demandantes, **habida cuenta de la PRESCRIPCION DE LA ACCION QUE SE EJERCE.**

## EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES AL CONTRATO DE SEGURO

### 8. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AA022816

El contrato de seguro es regido por el Código del Comercio, el cual en el artículo 1036 indica que es un contrato: consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

*Artículo 1602 del C.C. <los contratos son ley para las partes>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*
*Artículo 1044 del Código de Comercio "el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado, si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto".*

El parágrafo del artículo 1047 del mismo Código subrogado por el artículo 20. de la Ley 389 de 1997, indica que "en los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo".

Las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio PÚBLICO No. AA022816, Certificado: AA096689, Orden 19, son las contenidas en la Forma No. 15012007-1501-P-03-000000000000103, las cuales son de conocimiento PÚBLICO, toda vez que pueden ser consultadas en la página www.superfinanciera.gov.co, por funciones jurisdiccionales, jurisprudencia, buscar, consulte las condiciones generales de su póliza y también se pueden descargar en la página de la aseguradora www.laequidadseguros.coop, por productos, seguros de autos y rc.

El legislador facultó a las aseguradoras para establecer las cláusulas contractuales, incluso aquellas de contenido subjetivo que se constituyen en ley para las partes como se determina en el artículo 1602 del Código Civil y los artículos 1056 del Código de Comercio:
*Artículo 1056. <Asunción De Riesgos>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

La póliza de responsabilidad civil extracontractual está sujeto al cumplimiento de condiciones legales y contractuales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Para que se afecte, el tomador o el asegurado debieron haber incurrido en una acción u omisión al conducir el vehículo de placa SKM214, por la cual sean declarados civil y extracontractualmente responsables, causando una lesión, muerte a terceros o a sus bienes, a través de un accidente de un tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo relacionado en la caratula de la póliza.

- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro la vigencia asegurada y los amparos contractados.

- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de inexistencia del contrato de seguro como falta de interés asegurable, el no pago de la prima o el haber incurrido en una causal de exclusión legal o contractual, es decir culpa exclusiva de víctima, culpa de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor o las exclusiones pactadas en el numeral dos de las condiciones generales contenidas en la forma 15012007-1501-P-03-000000000000103 las cuales hacen parte del contrato de seguro.

- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado estén cubiertos o no en la póliza contratada.

- En caso de un eventual fallo adverso que vincule a La Equidad Seguros Generales O.C. solo se responderá por los perjuicios causados que estén cubiertos por los amparos de la póliza contratada, que no estén excluidos, a los que sea condenado el tomador o el asegurado y máximo hasta el valor asegurado del amparo afectado (para el presente proceso - lesiones o muerte a una persona).
- En el evento de pretenderse y probarse daños a bienes de terceros, se deberá descontar el *deducible* pactado en la póliza el cual es a cargo del asegurado.

Así las cosas, son importantes los siguientes párrafos tomados de las condiciones generales de la póliza forma 15012007-1501-P-03-000000000000103, donde se resalta

que:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES
PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

...

*Tomado de la forma* 15012007-1501-P-03-000000000000103

Por lo anterior respetuosamente solicito al despacho en caso de que prosperen las pretensiones de los demandantes contra mi representada, tener en cuenta que las mismas deberán resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y sus condiciones particulares y generales.

## 9. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

El artículo 1079 del Código del Comercio dispuso que: *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)"*.

En el caso que nos ocupa, la póliza de responsabilidad civil extracontractual servicio público No. AA022816, Certificado: AA096689, Orden: 19 ,sus condiciones particulares y generales contenidas en la forma 15012007-1501-P-03-000000000000103, que asegura la responsabilidad civil extracontractual en que se pueda incurrir por la conducción del vehículo de placa SKM214 dentro de la vigencia amparada, cuenta con un amparo de LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA por 60 SMLMV, sin embargo, es de aclarar que el valor asegurado indicado, no opera como un valor asegurado acordado como sucede en los seguros de vida, sino que está regido por el principio indemnizatorio de los artículos 1088 del Código del Comercio, el cual indica *"El carácter indemnizatorio del seguro… los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de*

*enriquecimiento…"* y el artículo 1089 de la misma norma
*C.* de Co., que manifiesta *"Cuantía máxima de la indemnización… la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario…". De igual manera el fallo deberá estar acorde con el artículo 281 del CGP, el cual indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, por lo tanto no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta y si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último…".*

## 10. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

El el principio indemnizatorio de los seguros de daños plasmado en los artículos 1088 del C. de. Co. *"El carácter indemnizatorio del seguro… los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento…"* y el artículo 1089 *"Cuantía máxima de la indemnización… la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario…".*
Es importante resaltar que en nuestro ordenamiento jurídico el contrato de seguro es un contrato típico, regulado por los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, dentro de los cuales se insertan normas de carácter imperativo que las partes no son libres de disponer. Se hace entonces necesario resaltar los amparos contratados dentro de la póliza, SEGÚN el cual en todo caso el Asegurador ÚNICAMENte responderá hasta las sumas aseguradas en cada uno de ellos, norma de carácter legal, aplicable a los seguros de daños, también de carácter imperativa al tenor del artículo 1162 ibídem. Las dos normas previamente indicadas, vale decir, los artículos 1079 y 1089, establecen como principio del contrato de seguro e incluso como regla imperativa, que la responsabilidad del Asegurador estará limitada por la suma asegurada y amparos que las partes hayan pactado libremente en ejercicio de su autonomía privada, limitante que naturalmente es relevante en el estudio del alcance de una condena impuesta al Asegurador que actúe como garante en un proceso de responsabilidad.

Así pues, atendiendo a la norma señalada y la doctrina que al respecto ha emitido la Superintendencia Financiera de Colombia, las compañías aseguradoras deben responder ÚNICA y exclusivamente hasta concurrencia de la suma asegurada. Postura ratificada por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia: "En efecto, es verdad averiguada que por ministerio de la ley la póliza de seguro, además de las condiciones generales, debe contener expresamente, cuál es "la suma

asegurada o el modo de precisarla", por mandato del artículo 1.047, ordinal 7o. del Código de Comercio, norma que se encuentra íntimamente ligada a lo preceptuado por el artículo 1.079 del mismo código, en cuanto en este ÚLTIMO se dispone, en forma imperativa, que el asegurador, en cumplimiento de sus obligaciones como tal, tiene como límite el responder "hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 1.074". Y también es conocido que la suma asegurada es, entonces diferente del valor asegurable y puede coincidir o no con este ÚLTIMO." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, MP. Dr. Pedro Lafont Pianetta, Bogotá, D.C., septiembre veintitrés (23) de mil novecientos noventa y tres (1993), Referencia: Expediente No. 3961).

En la misma línea jurisprudencial, sin modificación de criterio se pronunció el Magistrado Ponente Doctor Carlos Ignacio Jaramillo, en el año dos mil seis (2006):

"Tratándose como se mencionó, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este, a términos del art. 1054 ib., como la realización del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse en fuente de lucro para éste. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor- asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada. Desde esta específica perspectiva, acaecido el siniestro merced a la realización del riesgo asegurado, o sea, en la tipología de seguros que ocupa la atención de la Sala, el incumplimiento de la obligación amparada o garantizada, sustrato de la obligación condicional del asegurador (art. 1045 C.Co), es indispensable por parte del asegurado demostrar ante el asegurador su ocurrencia, es decir, la inejecución de la obligación o débito garantizado, así como el menoscabo patrimonial irrogado (perjuicio) y la cuantía del mismo, para que éste, a su turno, correlativamente proceda a indemnizarle el daño padecido, hasta el monto del valor asegurado, sin la interferencia emergente de estipulaciones enderezadas a minar su efectividad o extensión cuantitativa" (Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, MP. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil seis (2006)). (Subrayado fuera de texto).

## 11. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. de Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por lo tanto a medida que se presenten reclamaciones por los otros beneficiarios y la aseguradora efectué una oferta indemnizatoria o pago de la obligación, el valor

asegurado disminuirá en esos importes, siendo necesario que para la fecha del decreto de pruebas, el Despacho requiera a mi representada la certificación de disponibilidad del valor asegurado por el amparo de lesiones, toda vez que es posible que el valor asegurado haya disminuido o se haya agotado, caso ÚLTIMO en que no habría lugar a cobertura alguna.

## 12. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP "En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda…" en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones a favor de La Equidad Seguros Generales O.C., solicito respetuosamente, se sirva declararlos probados y reconocerlos en beneficio de mi representada.

## PRUEBAS

**Documental obrante en el expediente:**

- Informe policial de Accidente de Transito

**Documental aportada:**

1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual Servicio Público No. AA022816, Certificado: AA096689, Orden: 19, expedida por la agencia Bogotá Calle 100, con vigencia 08/05/2010 al 08/05/2011 la cual contiene en su cara posterior las condiciones particulares.

2. Condiciones generales establecidas en la en su cara posterior de la póliza forma condiciones generales 15012007-1501-P-03- 000000000000103.

**Se solicitan:**

- Interrogatorio de Parte: Al demandado CARLOS FERNANDO BARBOSA ROMERO, en su calidad de conductor del vehículo por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación del absolvente, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

- Interrogatorio de Parte: Al señor demandante OSCAR JAVIER OSORIO PEREZ por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la

audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

**Testimonio:**

- Solicito que se señale fecha y hora para que bajo la gravedad de juramento el señor **ROSE RICARDO ROJAS**, declare sobre lo que le consta de la certificación de ingresos emitida con exhibición de documentos con cargo al demandante. Teniendo en cuenta que en certificación no se reflejan los datos de contacto de la contadora, solicito su señoría que sea el demandante quien se encargue de citarlo, puesto que el él quien aportó la prueba documental.

## FUNDAMENTOS LEGALES

- Los ya mencionadas en el cuerpo de la contestación, especialmente en las excepciones.
- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia sobre el debido proceso
- Libro IV Título V del Código de Comercio en cuanto al Contrato de Seguro
- Artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes
- Ley 769 de 2002
- Ley 1564 de 2012 CGP
- Decreto 806 de 2020

## ANEXOS

- Los que se anuncian en el acápite de las pruebas.
- Certificado de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio.
- Poder general conferido mediante escritura PÚBLIca No. 15 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá.
- Tarjeta profesional.

## NOTIFICACIONES

**A**. La parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
**B.** El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
**C.** La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 –
07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.
**D.** La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No.19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificacioneslegalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 212
**E.** Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**
C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.
T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.
Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com
SGC 7446

# Contestación al llamamiento en garantía de Empresa Flota Águila S.A. Radicado: 110013103-046-2021-00193-00 SGC 7446

Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>

Mar 16/08/2022 4:01 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejarobel@yahoo.com <alejarobel@yahoo.com>

5 archivos adjuntos (1 MB)

EscrituraPublicaPoderEquidadLegalrisk.pdf; CYCLR25JULIO.pdf; contestacion llamamiento 7446.pdf; POLIZA_compressed.pdf; CLAUSULADO RCE_compressed.pdf;

Bogotá D.C., agosto 16 de 2022

Señor
**JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Oscar Javier Osorio Pérez
Demandados: Carlos Fernando Barbosa Romero, Empresa Flota Águila S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C.
Radicado: 110013103-046- **2021-00193**-00

**Asunto: Contestación al llamamiento en garantía de Empresa Flota Águila S.A.**

**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.179.863, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. 345.742 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía de Empresa Flota Águila S.A. citada dentro del asunto en referencia.

ANEXOS:

- Certificado de Cámara y Comercio LEGAL RISK CONSULTING S.A.S (página 3 otorga representación legal)
- Escritura pública por medio de la cual otorga poder
- Contestación llamamiento en garantía de **Empresa Flota Águila S.A.**
- Póliza y Clausulado

Cordialmente,

**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**
C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.
T.P. No. 345.742 del H. C . S. de la J.
Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com